



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2023 – 106. Sírvese Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

RECONOCER personería al Dr. **OSCAR MAURICIO CARVAJAL GRIMALDI**, identificado con la C.C. No. 79.294.547 y T.P No. 152.598 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

Sin embargo, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

- En virtud del deber consagrado en el N° 1 del Art. 37 del C.P.C., sírvese **ALLEGAR** y efectuar todos los trámites pertinentes para obtener **DE MANERA DIRECTA**, en ejercicio del derecho de petición frente a la Secretaria de Educación del Distrito, el documento petitionado dentro del acápite denominado “OFICIOS”, en virtud del principio de oralidad que rigen los juzgados creados para tal fin, en cumplimiento a lo dispuesto en el N° 3 del Art. 26 del C.P.T. y S.S.. Así mismo deberá indicar que pretende probar con los mismos y relacionarlos en los términos del inciso inmediatamente anterior.
- Relacione todas y cada una **DE MANERA INDIVIDUALIZADA y ESPECÍFICA** las pruebas documentales aportadas (sentencia de tutela y respuesta derecho de petición). De conformidad con el N° 9 del Art. 25 del C.P.T. y S.S.
- Se echa de menos la documental enlistada en los numerales 3.1.5 y 3.1.9.
- Relacione todas y cada una **DE MANERA INDIVIDUALIZADA y ESPECÍFICA** las pruebas documentales aportadas y que militan a folios 19 a 21.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° parágrafo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, respecto de la subsanación de la demanda.

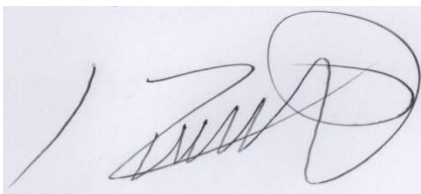
El Despacho resolverá lo pertinente al amparo de pobreza al momento de estudiar la subsanación de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea

SUBSANADA dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Decreto 806 del 04 de junio de 2020), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 087** publicado hoy
15/06/2023

La secretaria, MDG